



Secretaría  
de la  
Defensa Nacional  
Comité de  
Transparencia

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto,  
Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab".

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA.  
SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA.  
RESOLUCIÓN DE INFORMACIÓN  
RESERVADA Y CONFIDENCIAL DE LA  
VERSIÓN PÚBLICA.  
No. CT/RIRC/SIPOT-XXVIII/167-2024.**

Lomas de Sotelo, Cd. de México, a 15 de mayo de 2023.

VISTO: Para resolver sobre la clasificación **con carácter de reservado y confidencial de** los datos testados en las versiones públicas **de 52 (cincuenta y dos) Instrumentos Contractuales** que serán publicados en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, de conformidad con el artículo 70 fracción XXVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como sigue:

1	GAFSACOMM-007-2023	27	AEM/SGAF/AA-N/028/2023
2	GAFSACOMM-008-2023	28	AEM/SGAF/AA-N/29/2023
3	GAFSACOMM-009/2023	29	AEM/SGAF/AA-N/032/2023
4	GAFSACOMM-011-2023	30	AEM/SGAF/AA-N/033/2023
5	GAFSACOMM-012-2023	31	AEM/SGAF/AA-N/034/2023
6	GAFSACOMM-013-2023	32	AEM/SGAF/AA-N/035/2023
7	GAFSACOMM-016-2023	33	AEM/SGAF/AA-N/036/2023
8	GAFSACOMM-017-2023-1	34	AEM/SGAF/AA-N/040/2023
9	GAFSACOMM-017-2023-2	35	AEM/SGAF/AA-N/048/2023
10	GAFSACOMM-024-2023	36	AEM/SGAF/AA-N/050/2023
11	GAFSACOMM-031-2023	37	AEM/SGAF/AA-N/051/2023
12	GAFSACOMM-038-2023	38	AEM/SGAF/AA-N/056/2023
13	GAFSACOMM-040-2023-01	39	AEM/SGAF/AA-N/057/2023
14	GAFSACOMM-040-2023-02	40	AEM/SGAF/AA-N/062/2023
15	GAFSACOMM-042-2023	41	AEM/SGAF/AA-N/063/2023
16	GAFSACOMM-295-2023	42	AEM/SGAF/AA-N/064/2023
17	AEM/SGAF/AA-N/003/2023	43	AEM/SGAF/AA-N/065/2023
18	AEM/SGAF/AA-N/006/2023	44	AEM/SGAF/AA-N/066/2023
19	AEM/SGAF/AA-N/007/2023	45	AEM/SGAF/AA-N/067/2023
20	AEM/SGAF/AA-N/009/2023	46	AEM/SGAF/AA-N/068/2023
21	AEM/SGAF/AA-N/012/2023	47	AEM/SGAF/M/02/2023
22	AEM/SGAF/AA-N/013/2023	48	AEM/SGAF/M/03/2023
23	AEM/SGAF/AA-N/015/2023	49	AEM/SGAF/M/05/2023
24	AEM/SGAF/AA-N/025/2023	50	AEM/SGAF/M/06/2023
25	AEM/SGAF/AA-N/026/2023	51	ANEXO B.1.0 (2023)
26	AEM/SGAF/AA-N/027/2023	52	GAP/IEF (SIN NUMERO DE CONTRATO)

**RESULTANDOS:**

I.- La **Empresa de Participación Estatal Mayoritaria "Grupo Aeroportuario, Ferroviario de Servicios Auxiliares y Conexos Olmeca-Maya-Mexica, S.A. de C.V."**, a través de la **Subsecretaría de la Defensa Nacional**, es competente para el cumplimiento de Obligaciones de Transparencia, de conformidad con los artículos 7/o. fracción II, 11 y 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como, el área responsable de la publicación de la información concerniente a la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.- Citada empresa, hará pública en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, las versiones públicas de **52 (cincuenta y dos) Instrumentos Contractuales**, omitiendo las partes o secciones **reservadas y confidenciales**, como a continuación se indica:

DATOS TESTADOS EN LA VERSIÓN PÚBLICA	CARÁCTER	FUNDAMENTO
➤ Ubicación de Instalaciones Militares (lugar de entrega de bienes y domicilio para oír y recibir notificaciones).	Reservado	Artículo 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
➤ R.F.C., correo electrónico, Cuenta bancaria y clabe bancaria.	Confidencial	Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Secretaría  
de la  
Defensa Nacional  
Comité de  
Transparencia  
...de la vuelta.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto,  
Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab".

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA.  
SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA.  
RESOLUCIÓN DE INFORMACIÓN  
RESERVADA Y CONFIDENCIAL DE LA  
VERSIÓN PÚBLICA.  
No. CT/RIRC/SIPOT-XXVIII/167-2024.**

III. Este Órgano Colegiado revisó las documentales que serán publicadas en el Sistema de Portales de Transparencia, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con el objeto de contar con los medios de convicción necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución, con base en los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** En el ejercicio de las atribuciones del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Defensa Nacional, a que se refieren los artículos 4/o. fracción I, 64 y 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**SEGUNDO.-** Durante la Sesión del Pleno de este Comité, se analizó el contenido de la versión pública que elaboró la **Empresa de Participación Estatal Mayoritaria "Grupo Aeroportuario, Ferroviario de Servicios Auxiliares y Conexos Olmeca-Maya-Mexica, S.A. de C.V."**, a través de la **Subsecretaría de la Defensa Nacional**, quien determinó que la **ubicación de instalaciones militares (lugar de entrega de bienes)**, testadas en la versión pública, es información reservada, en virtud que su difusión compromete la Seguridad Nacional, la Seguridad Pública o la Defensa Nacional.

Bajo este contexto, la reserva invocada fue con base a lo previsto en los siguientes ordenamientos jurídicos:

A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículos 6/o. párrafo cuarto, letra A, fracción I, contempla **"Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes...";** fracción II **"...La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes..."**.

B. El artículo 1/o. de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, señala entre otras, como misiones generales:

- a. Defender la integridad, la independencia y soberanía de la nación;
- b. Garantizar la seguridad interior.

C. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- a. Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: fracción I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; fracción II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
- b. Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: fracción III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.
- c. Artículo 113, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: **"...Fracción I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable**
- d. Artículo 114. Las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño.

D. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- a. Artículo 97, la clasificación de reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la prueba de daño.
- b. Artículo 98, La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y en esta Ley.

A la hoja dos...



Secretaría  
de la  
Defensa Nacional  
Comité de  
Transparencia

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto,  
Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab".

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA.  
SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA.  
RESOLUCIÓN DE INFORMACIÓN  
RESERVADA Y CONFIDENCIAL DE LA  
VERSIÓN PÚBLICA.  
No. CT/RIRC/SIPOT-XXVIII/167-2024.**

-2-

c. Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: **"...Fracción I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.**

E. Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en sus párrafos Séptimo, Octavo, Décimo Noveno, Vígésimo Tercero, Trigésimo Tercero, Trigésimo Cuarto, Quincuagésimo Sexto y Sexagésimo Segundo establecen:

**"...Que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas; no se podrán omitir de las versiones públicas, los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia y deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia respectivo; fundar y motivar la reserva; circunstancias que justifiquen el plazo de reserva..."**

Señalándose como prueba de daño, lo siguiente:

**RIESGO REAL:** LA PUBLICIDAD DE LA UBICACIÓN DE INSTALACIONES MILITARES (LUGAR DE ENTREGA DE BIENES Y DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES) REVELA EL DESPLIEGUE OPERATIVO MILITAR, PUEDE COMPROMETER LA SEGURIDAD NACIONAL Y LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO MEXICANO AL EXISTIR LA POSIBILIDAD DE QUE SE CONOZCAN LAS UNIDADES OPERATIVAS QUE SE ALOJAN AL INTERIOR DE UN CAMPO MILITAR, CONSIDERADA UNA INSTALACIÓN DE CARÁCTER ESTRATÉGICA, INCLUSIVE PODER CONOCER SU DESPLIEGUE OPERATIVO Y ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN AL INTERIOR DE REFERIDOS ORGANISMOS MILITARES; ASIMISMO, SE POSIBILITA A INTEGRANTES DEL CRIMEN ORGANIZADO O GRUPOS DESAFECTOS AL GOBIERNO QUE PUEDAN COMETER ACTOS DE SABOTAJE O ROBOS DE LOS BIENES MATERIA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN.

**RIESGO DEMOSTRABLE:** AL DIVULGAR EL LUGAR DE LA ENTREGA DE BIENES Y DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, PONE EN RIESGO LA SEGURIDAD DEL PERSONAL MILITAR Y LAS INSTALACIONES DONDE SE ENTREGARÁN, ASIMISMO ES POSIBLE QUE LOS INTEGRANTES DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA PUEDAN DESARROLLAR ACTIVIDADES DELICTIVAS PARA APODERARSE DEL MATERIAL OBJETOS DE LOS CONTRATOS Y CONTRARRESTAR CON ESTE TIPO DE CONDUCTAS, LAS ACCIONES QUE REALIZA ESTE INSTITUTO ARMADO PARA MATERIALIZAR LAS ESTRATEGIAS ENCAMINADAS A CUMPLIR CON LAS MISIONES GENERALES DEL EJÉRCITO.

**RIESGO IDENTIFICABLE:** LAS ACCIONES DESTINADAS DE MANERA INMEDIATA Y DIRECTA A MANTENER LA INTEGRIDAD, ESTABILIDAD Y PERMANENCIA DEL ESTADO MEXICANO, CONLLEVAN A LA PROTECCIÓN DE LA NACIÓN MEXICANA FRENTE A LAS AMENAZAS Y RIESGOS, EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL Y EL FORTALECIMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DEMOCRÁTICAS DE GOBIERNO, EL MANTENIMIENTO DE LA UNIDAD DE LAS PARTES INTEGRANTES DE LA FEDERACIÓN, POR LO QUE LIMITAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (UBICACIÓN DE INSTALACIONES MILITARES), REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO, YA QUE EL PERJUICIO QUE SE CAUSARÍA CON SU DIVULGACIÓN ES MAYOR AL BENEFICIO, DEBIDO A QUE SE PUEDEN PRESENTAR AMENAZAS A LA SEGURIDAD NACIONAL COMO ACTOS TENDIENTES A OBSTACULIZAR O BLOQUEAR OPERACIONES MILITARES EN CONTRA DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

Lo antes expuesto, se respalda con los criterios de tesis, siguientes:

**PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.**

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

A la vuelta...



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto,  
Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab”.

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA.  
SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA.  
RESOLUCIÓN DE INFORMACIÓN  
RESERVADA Y CONFIDENCIAL DE LA  
VERSIÓN PÚBLICA.  
No. CT/RIRC/SIPOT-XXVIII/167-2024.**

Secretaría  
de la  
Defensa Nacional  
Comité de  
Transparencia

...de la vuelta.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Decima Época, Registro: 2000234, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.), Página: 656.

Decima Época, Registro: 2000234, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.), Página: 656.

**INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada.

En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) **comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional**; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) **poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona**; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

**TERCERO.** Por lo que respecta al **R.F.C., correo electrónico, cuenta bancaria y clabe bancaria**, es **información confidencial**, resultando oponible frente a terceros y que para su difusión se requiere el consentimiento de su titular o de su representante legal, ya que su divulgación implica por sí misma, una afectación a la esfera privada de las personas.

La confidencialidad invocada se respalda con lo previsto en los siguientes ordenamientos jurídicos:

A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

a. Artículo 6/o. párrafo cuarto, letra A, fracción II, contempla “**La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida** en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...”;

A la hoja tres...



Secretaría  
de la  
Defensa Nacional  
Comité de  
Transparencia

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto,  
Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab".

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA.  
SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA.  
RESOLUCIÓN DE INFORMACIÓN  
RESERVADA Y CONFIDENCIAL DE LA  
VERSIÓN PÚBLICA.  
No. CT/RIRC/SIPOT-XXVIII/167-2024.**

-3-

- b. Artículo 16, párrafo segundo, establece "**Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos".
- B. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  - a. Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
  - b. Párrafo segundo. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.
- C. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  - a. Artículo 113. Se considera información confidencial:

Fracciones "...I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y III. Párrafo segundo. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y **sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes** y los Servidores Públicos facultados para ello..."
  - b. Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial **requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.**
  - c. Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en sus párrafos Séptimo, Octavo y Trigésimo Octavo establecen que **la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento de recibir una solicitud de acceso; fundar y motivar la clasificación; se generen versiones públicas en caso de contener información clasificada...**

Por lo que se entiende que por regla general, se requiere el consentimiento de los individuos para la difusión, distribución o comercialización de datos personales por parte de los sujetos obligados.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis emitidas por nuestro Máximo Tribunal del País, que son del tenor siguiente:

**DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo "privado". Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento.

A la vuelta...



Secretaría  
de la  
Defensa Nacional  
Comité de  
Transparencia

...de la vuelta.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto,  
Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab".

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA.**  
**SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA.**  
**RESOLUCIÓN DE INFORMACIÓN**  
**RESERVADA Y CONFIDENCIAL DE LA**  
**VERSIÓN PÚBLICA.**  
**No. CT/RIRC/SIPOT-XXVIII/167-2024.**

En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.

Novena Época, Registro 165823, Instancia Primera Sala, Tesis Aislada Fuente Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s) Constitucional, Tesis 1a. CCXIV/2009, Página 277.

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales**. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, **el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.**

Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales.

Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales.

Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a **la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.**

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

De las tesis se advierte el derecho a la intimidad que implican evitar intromisiones o molestias a la vida privada de las personas, salvaguardando la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado para no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado.

En mérito de lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** El Pleno de este Comité confirma y declara formalmente como **información reservada, la ubicación de Instalaciones Militares (lugar de entrega de bienes y domicilio para oír y recibir notificaciones)**, testados en la versión pública, permaneciendo con tal carácter por el término de cinco años a partir de la presente resolución, pudiendo ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su reserva o cuando haya transcurrido el periodo correspondiente.

A la hoja cuatro...



Secretaría  
de la  
Defensa Nacional  
Comité de  
Transparencia

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto,  
Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab".

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA.  
SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA.  
RESOLUCIÓN DE INFORMACIÓN  
RESERVADA Y CONFIDENCIAL DE LA  
VERSIÓN PÚBLICA.  
No. CT/RIRC/SIPOT-XXVIII/167-2024.**

-4-

**SEGUNDO.-** Se clasifica como **información confidencial**, el **R.F.C., correo electrónico, cuenta bancaria y clabe bancaria**, en la versión pública; permaneciendo con tal carácter por tiempo indefinido ya que no está sujeta a plazos de vencimiento.

**TERCERO.-** Se registra la presente resolución con el **No. CT/RIRC/SIPOT-XXVIII/167-2024.**

**CUARTO.-** Notifíquese a la **Empresa de Participación Estatal Mayoritaria "Grupo Aeroportuario, Ferroviario de Servicios Auxiliares y Conexos Olmeca-Maya-Mexica, S.A. de C.V."**, a través de la **Subsecretaría de la Defensa Nacional.**

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Defensa Nacional, quienes firman para su debida constancia legal.

General de División D.E.M. Oficial Mayor  
y Presidente del Comité de Transparencia.

José Alfredo González Rodríguez.

Maestro,  
Titular del O.I.C.E. en la S.D.N.

Jaime González Avalos.

General de Brigada de E.M.  
Titular de la Unidad de Transparencia.

Marco Antonio Gómez Nava.

